

Fecha: 26 de febrero de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: **Acción civil resarcitoria. Improcedencia para el demandado civil en materia de revisión**
Voto N° **Voto 1472-97, de las 8 horas 34 minutos del 23 de diciembre de 1997. Sala Tercera Penal**

SUMARIO

Voto 1472-97, 8:34 hrs del 23 de diciembre de 1997 – Sala Tercera Penal

En materia de revisión, la acción civil resarcitoria no procede para el demandado civil.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

I.- Recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bolaños Arquín, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra la sentencia número 145-95 dictada por el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, a las 15:00 horas del 6 de setiembre de 1.995, que condenó a su representado en carácter de demandado civil. Al respecto debe señalarse, que el Recurso de Revisión es un procedimiento extraordinario tendente a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas, no constituyendo un re-escrutinio de la instancia, sino un procedimiento de control ante una nueva situación ocurrida, estableciendo por eso un ámbito de carácter extraordinario para impugnar lo resuelto, al dirigirse contra una sentencia en la que se ha resuelto con autoridad de “cosa juzgada”, lo correspondiente a determinado hecho, aunque sin constituir una instancia del proceso -que se resolvió oportunamente-.

II.- La interposición de los recursos en el

proceso penal, se encuentra regida por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva; así las cosas, el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales establece -en lo conducente- que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos... El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado”. **En este caso la impugnación, no obstante las apreciaciones personales del recurrente, resulta manifiestamente improcedente**, pues en efecto, el artículo 490 del Código ibídem, dispone que: “La revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado...”, mientras que el numeral 491 ejúsdem, estatuye de manera expresa quiénes son los sujetos legitimados para interponerlo, entre los que no se contempla precisamente, a la parte demandada civil. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado ya, que: “El recurso de revisión constituye un medio extraordinario de impugnación, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la vía civil como la penal. Se dirige contra sentencias

de condena y no de absolución, con carácter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada. Este **recurso lo puede promover únicamente el penado**, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 491 del Código de Procedimientos Penales), que permite al representante legal cuando éste fuere incapaz, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiere fallecido, o el Ministerio Público interponer este recurso extraordinario. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado. Así, **en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, únicamente lo está el condenado, es decir, el sujeto sobre el que pesa una sentencia condenatoria**, y no contra sentencias absolutorias o de sobreseimiento... **el recurso de revisión no está previsto a favor de persona física o jurídica que haya sido afectada patrimonialmente por sentencia dictada en un proceso en el que no tuvo la condición de imputado y en tal razón no se le podrá dar la de condenado**, puesto que únicamente están legitimados para promover este recurso "los condenados", o en otras palabras, los sujetos demandados sobre los que pese una sentencia condenatoria"... Además de lo anterior, no estima la Sala, a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situación "razonable de igualdad", y en todo caso, otorgar el recurso de revisión únicamente en favor del condenado, no es sino -como se expuso en la sentencia transcrita- el desarrollo de una disposición constitucional que no

permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya base deriva del párrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental" (Confrontar Sala Constitucional, voto # 5.063-94 de 17:38 horas del 6 de setiembre de 1.994; en igual sentido, voto # 6.414-93 de 10:06 horas del 3 de diciembre de 1.993). Así las cosas, en el caso concreto como lo ha señalado esta Sala, Don J. B. A. en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) -demandado civil-, carece de facultades para recurrir conforme al ordenamiento procesal penal vigente, puesto que su interés no encuentra tutela a través del recurso de revisión, concebido de manera exclusiva para tutelar los intereses del condenado en sede penal (confrontar en igual sentido votos de esta Sala V-597-F de 9:05 horas del 22 de diciembre de 1.997 y V-803-97 de 14:25 horas del 14 de agosto de 1.997). En consecuencia, se rechaza el recurso por improcedente.

III.- A mayor abundamiento conviene observar, que la Sala Constitucional al resolver el recurso de amparo citado por el impugnante, señaló que si la condena civil se dictó contraviniendo los principios del debido proceso y la oportunidad de defensa, esa situación puede alegarse ante la misma jurisdicción penal por vía del recurso (confrontar voto número 4.214-97 de 11:54 horas del 18 de julio de 1.997); sin embargo, ello no puede interpretarse aisladamente y fuera de contexto, sino en el marco del ordenamiento procesal penal vigente, de manera que de haberse incurrido en las citadas violaciones, pudo el recurrente alegar el vicio reclamado en el marco del proceso en que se presentó la irregularidad, o sea, mediante el recurso de casación y no por la vía extraordinaria del procedimiento de revisión, como pretende hacerlo aquí.

LIC. ANA EUGENIA SAENZ FERNANDEZ
Unidad Especializada de Casación

LIC. GUILLERMO SOJO PICADO
Unidad Especializada de Casación

Lic. Jorge Segura Román
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO